Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, **el veintiuno de agosto de dos mil veinticuatro**.

**VISTO** el expediente formado con motivo del Recurso de Revisión **04377/INFOEM/AD/RR/2023**, promovido por el **C.** **XXXX XXXXXX XXXXX XXXXX XXXX** aquien en lo sucesivo se denominará **LA PARTE RECURRENTE**, en contra de la omisión de respuesta del **Sistema Mexiquense de Medios Públicos,** queen lo subsecuente se denominará **EL SUJETO OBLIGADO** o **RESPONSABLE**,[[1]](#footnote-1) se procede a dictar la presente resolución con base en lo siguiente:

**ANTECEDENTES**

**I. De la Solicitud de Acceso a Datos Personales**

El **doce de junio de dos mil veintitrés**, **LA PARTE RECURRENTE** presentó a través del Sistema de Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición de Datos Personales en el Estado de México, en lo subsecuente se denominará **EL SARCOEM**, ante **EL SUJETO OBLIGADO[[2]](#footnote-2)**, la Solicitud de Acceso a Datos Personales, a la que se le asignó el número de folio **00001/SMMP/AD/2023**, mediante la cual en el apartado de “Datos Personales a los que desea tener acceso”, refirió lo siguiente:

*“C. XXXX XXXXXX XXXXX XXXXX XXXX, Por medio de la presente, me dirijo a usted con el fin de ejercer mi derecho de "acceso" a toda la información publica que se encuentre en base de datos, expedientes o archivo sobre mis datos personales; Prestaciones laborales, Contratos, Sistema de Pagos Electrónicos Interbancarios, Productos numismáticos, etc. en caso de su existencia y de conformidad con lo establecido en los artículos 6 y 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares y demás normativa aplicable. De conformidad con la legislación vigente, solicito que se me proporcione copia de dicha información en formato PDF, office o a fin al correo adjunto o que se me brinde la oportunidad de revisar y obtener extractos de los datos en sus instalaciones. Anexo copia de identificación oficial para confirmar la titularidad de mi persona física y auténtica siendo yo mismo el único responsable de mis datos personales. En caso de que exista alguna restricción legal para el acceso a cierta información, solicito que me proporcionen una explicación fundamentada de dicha limitación, indicando los artículos y disposiciones legales aplicables. Agradezco de antemano su atención a esta solicitud y su pronta respuesta. Saludos cordiales.” (sic)*

**LA PARTE RECURRENTE**, acompañó a su solicitud el archivo digital denominado:

* **IFE (PDF).pdf.** Relativo a la credencial para votar con fotografía emitida por el Instituto Nacional Electoral a favor del solicitante.

**MODALIDAD DE ACCESO:** Información en medio electrónico facilitado por el titular.

* Señalando como medio para oír y recibir notificaciones su correo electrónico.

**II. Turno de requerimiento del Sujeto Obligado**

El **veintidós de junio de dos mil veintitrés**, la Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO**, turnó el requerimiento al servidor público habilitado que estimo pertinente, a fin de colmar la solicitud de acceso a datos personales.

**III. Respuesta del Sujeto Obligado**

De las constancias que obran en **EL** **SARCOEM,** se advierte que **EL SUJETO OBLIGADO** fue omiso en emitir la respuesta a la solicitud de acceso a datos planteada por **LA PARTE RECURRENTE.** Derivado de lo anterior, se constituye la figura de la ***Negativa Ficta***, cuya esencia consiste en atribuir un efecto negativo de la autoridad administrativa frente a las instancias y solicitudes que hagan los particulares.

**IV. Del Recurso de Revisión**

Inconforme con la omisión anunciada**,** el **siete de agosto de dos mil veintitrés**, **LA PARTE RECURRENTE** interpuso el Recurso de Revisión materia del presente asunto, en el que señaló como:

**Acto Impugnado**:

*“Omisión de respuesta.”* (Sic).

**Razones o Motivos de Inconformidad:**

*“Omisión de respuesta de mi legítimo interés.”* (Sic).

Acompañando a su solicitud el archivo digital **IFE (PDF).pdf.** Relativo a su credencial para votar con fotografía.

**V. Del turno del Recurso de Revisión**

El **siete de agosto de dos mil veintitrés**, el Recurso de que se trata se envió electrónicamente al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios y con fundamento en los artículos 127 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios y 185, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, de aplicación supletoria, se turnó a través del **SARCOEM**, a la **Comisionada** **Sharon Cristina Morales Martínez** efecto de decretar su admisión o desechamiento.

**VI. Admisión del Recurso de Revisión**

De las constancias del expediente electrónico del **SARCOEM**, se advierte que el **diez de agosto dos mil veintitrés**, se tuvo por acreditado el interés legítimo del solicitante por lo que se acordó la admisión a trámite del Recurso de Revisión que nos ocupa; así como la integración del expediente respectivo, otorgándoles a las partes un **plazo no mayor de siete días** manifiesten, por cualquier medio, su **voluntad de conciliar**, conforme a lo dispuesto en los artículos con fundamento en los artículos 127 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios; y 185, fracciones I, II y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios de aplicación supletoria.

**a) De la etapa de conciliación.** De las constancias que obran en el **SARCOEM**, se advierte que el **catorce de agosto de dos mil veintitrés** se dio apertura a la etapa de conciliación, con fundamento en los artículos 131 y 132 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios; ante ello, **LA PARTE RECURRENTE** se abstuvo de realizar manifestación alguna, por su parte, El **SUJETO OBLIGADO** refirió estar en la mejor disposición para realizar la conciliación correspondiente.

**b) Manifestaciones.** De las constancias del expediente electrónico que obra en el **SARCOEM**, se advierte que el uno de julio de dos mil veinticuatro se apertura la etapa de manifestaciones, en la cual, las partes fueron omisas en emitir manifestación alguna.

**c) De la ampliación.** El **veinte de septiembre de dos mil veintitrés**, se acordó ampliar el plazo para resolver el Recurso de Revisión en estudio, por un periodo de hasta veinte días hábiles, de conformidad con el artículo 133 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios.

Este Órgano Garante no pasa por alto justificar, que el plazo para emitir resolución en el presente asunto encuentra justificación en el alto número de recursos de revisión recibidos, circunstancia atípica que ha rebasado las capacidades técnicas y humanas del personal encargado de la proyección de las resoluciones a dichos medios de impugnación.

Por ello, es menester precisar que, si bien se ha excedido el plazo para resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con la ley de la materia, el plazo para emitir resolución se encuentra justificado en los elementos para medir su razonabilidad de asuntos conforme a los parámetros establecidos por diversos órganos jurisdiccionales federales, aplicables también en procedimientos análogos, como el que nos ocupa.

Así, en términos de lo que establecen los artículos 8.1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, los recursos deben ser sencillos y resolverse en el menor tiempo posible, tomando en consideración la dilación total del procedimiento; esto es, en un plazo razonable.

En ese sentido, el legislador fijó los términos procesales en las leyes, de manera general, sin que pudiera prever la variada gama de casos que son resueltos por los órganos jurisdiccionales o cuasi jurisdiccionales, tanto por la complejidad de los hechos, como por el número de casos que conocen.

Por ello, excepcionalmente, si un asunto es resuelto con posterioridad a los plazos señalados por la norma debe analizarse la razonabilidad del tiempo necesario para su resolución, atentos a los siguientes criterios:

**a) Complejidad del asunto:** La complejidad de la prueba, la pluralidad de sujetos procesales, el tiempo transcurrido, las características y contexto del recurso.

**b) Actividad Procesal del interesado:** Acciones u omisiones del interesado.

**c) Conducta de la Autoridad:** Las Acciones u omisiones realizadas en el procedimiento. Así como si la autoridad actuó con la debida diligencia.

**d) La afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso:** Violación a sus derechos humanos.

De modo que, cuando se trate de un asunto excepcional, por alguna o todas las características mencionadas o bien, cuando el ingreso de asuntos al órgano jurisdiccional o cuasi jurisdiccional respectivo supere notoriamente al que podría considerarse normal, debe concluirse que es una excluyente de responsabilidad en relación con la actuación del funcionario, como ha acontecido en el caso que nos ocupa.

Argumento que encuentra sustento en la jurisprudencia P./J. 32/92 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro “**TÉRMINOS PROCESALES. PARA DETERMINAR SI UN FUNCIONARIO JUDICIAL ACTUÓ INDEBIDAMENTE POR NO RESPETARLOS SE DEBE ATENDER AL PRESUPUESTO QUE CONSIDERÓ EL LEGISLADOR AL FIJARLOS Y LAS CARACTERÍSTICAS DEL CASO.**”, visible en la Gaceta del Seminario Judicial de la Federación con el registro digital 205635.

Razones por las cuales cabe concluir que, la resolución al recurso de revisión se solventa hasta esta fecha, debido a que existe una excesiva carga de trabajo en desproporción a la capacidad de los recursos materiales y humanos con que cuenta este Instituto para atender la enorme demanda de usuarios que acuden para que se les garantice su Derecho de acceso a la información Pública y Protección de Datos Personales, aunado a la complejidad de los hechos a los que se refieren, así como al volumen del expediente, la extensión de los escritos y pruebas aportadas y desahogadas por las partes; lo que impide la tramitación de los recursos dentro de los términos legales previamente establecidos por la Ley, por tratarse de causas de fuerza mayor.

Al respecto, también son de considerar los criterios sostenidos por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, cuyos rubros y datos de identificación son los siguientes:

**“PLAZO RAZONABLE PARA RESOLVER. DIMENSIÓN Y EFECTOS DE ESTE CONCEPTO CUANDO SE ADUCE EXCESIVA CARGA DE TRABAJO**.” consultable en el Seminario Judicial de la Federación y su gaceta, con el registro digital 2002351.

“**PLAZO RAZONABLE PARA RESOLVER. CONCEPTO Y ELEMENTOS QUE LO INTEGRAN A LA LUZ DEL DERECHO INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**.”, visible en el Seminario Judicial de la Federación y su gaceta, con el registro digital 2002350.

Por ello, este organismo garante comprometido con la tutela de los derechos humanos confiados, señala que este exceso del plazo legal para resolver el presente asunto, resulta de carácter excepcional.

**d) Cierre de Instrucción**

Una vez analizado el estado procesal que guarda el expediente, el **veinte de agosto de dos mil veinticuatro**, la comisionada **Sharon Cristina Morales Martínez** acordó el cierre de instrucción; así como, la remisión del mismo a efecto de ser resuelto, de conformidad con lo establecido en el artículo 185 fracciones VI y VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios de aplicación supletoria, conforme al artículo 127 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios.

**CONSIDERANDOS**

**PRIMERO. Competencia**.

Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por la parte Recurrente, conforme a lo dispuesto en los artículos 6°, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5°, párrafos trigésimo segundo, trigésimo tercero y trigésimo cuarto fracciones I, II, III, IV y V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1°, 3°, fracción XXIV, fracción I, 103 y 111, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintiséis de enero de dos mil diecisiete; así como los artículos 1°, 4°, fracción XXII, 81, 82, fracción III, 119 y 137 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, así como en lo dispuesto por los artículos 9°, fracciones I y XXIII y 11, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

**SEGUNDO. Legitimación.**

El Recurso de Revisión fue interpuesto por **LA PARTE RECURRENTE,** quien, a su vez, formuló la solicitud de acceso a datos personales **00001/SMMP/AD/2023** ante **EL** **RESPONSABLE**,como quedó asentado en el Antecedente I.

**TERCERO. Oportunidad y Procedencia**.

Esta Ponencia analizó las causales de procedencia del Recurso de Revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, por lo que en ese orden de ideas se advierte que el recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo establecido por lo dispuesto en el artículo 128 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipio, que establece:

*“Artículo 128. El titular, por sí mismo o a través de su representante, podrán interponer un recurso de revisión ante el Instituto o la Unidad de Transparencia del responsable que haya conocido de la* ***solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO, dentro de un plazo que no podrá exceder de quince días contados a partir del siguiente a la fecha de la notificación de la respuesta.***

*Transcurrido el plazo previsto para dar respuesta a una solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO sin que se haya emitido ésta, el titular o en su caso, su representante podrán interponer el recurso de revisión dentro de los quince días siguientes al que haya vencido el plazo para dar respuesta.”*

*(Énfasis añadido)*

En atención a lo anterior, el término concedido a los particulares para presentar el Recurso de Revisión no podrá exceder de quince días contados a partir del siguiente día de la fecha de notificación de la respuesta. Sin embargo, en el caso, al no existir un pronunciamiento por parte del **SUJETO OBLIGADO** su interposición se considera oportuna.

**CUARTO. Procedibilidad.**

Del análisis efectuado, se advierte que resulta procedente la interposición del recurso y se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 130 de la de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, en atención a que fue presentado mediante el formato visible en **EL SARCOEM**.

**QUINTO. Estudio y análisis del asunto.**

Con la finalidad de estar en posibilidad de dictar el fallo correspondiente conforme a derecho, el presente estudio se basará en el contenido íntegro de las actuaciones que del expediente electrónico que obra en **EL SARCOEM**, tomando en consideración los elementos aportados por las partes y respetando en todo momento al principio de máxima publicidad consagrado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y demás leyes aplicables en la materia; así como en los Tratados Internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte.

Antes del entrar al estudio, cabe precisar que el Sujeto Obligado no realizó pronunciamiento alguno, pues no se debe perder de vista que el objeto del presente fallo nace a la vida jurídica en el momento en el que el particular reviste la figura de Recurrente interponiendo dicho medio de impugnación, el cual tiene como motivo de inconformidad la omisión de la autoridad en dar respuesta a su solicitud, en consecuencia se actualizan las hipótesis, señaladas en las fracciones VII y XI del artículo 129 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, resultando procedente la interposición del recurso de revisión cuando no se dé respuesta a una solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO.

Así las cosas, ante la omisión del Sujeto Obligado para dar respuesta al Recurrente, se advierte lo que en la doctrina se le conoce como **negativa ficta**, figura jurídica cuya esencia consiste en atribuir un efecto negativo al silencio de la autoridad administrativa frente a las instancias y solicitudes que hagan los particulares.

En este sentido la negativa ficta constituye una presunción legal, en el entendido de que donde no hubo respuesta por parte del Sujeto Obligadoexiste, una resolución de rechazo ante la solicitud del ciudadano; ya que efectivamente, dicha figura se encuentra íntimamente vinculada con los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición de datos personales, consagrados en nuestra Carta Magna, es por ello que constituye un instrumento que garantiza la posibilidad de defensa del particular en contra de la incertidumbre jurídica y que tiende a realizar ese Estado de Derecho en el que, el particular, tiene siempre una vía de defensa.

En este sentido en el marco del derecho de protección y acceso de datos personales, la figura de la negativa ficta brinda al ciudadano la oportunidad de inconformarse en los casos en que estime violentado su derecho; en consecuencia, resulta indispensable subrayar que el derecho de acceso a los datos personales implica que los titulares puedan acceder, solicitar y ser informados sobre sus datos personales en posesión de los sujetos obligados, como se establece en el artículo 98 de la Ley de Protección de Datos estatal, que a la letra estipula lo siguiente:

***Artículo 98. El titular tiene derecho a acceder, solicitar y ser informado sobre sus datos personales en posesión de los sujetos obligados****, así como la información relacionada con las condiciones y generalidades de su tratamiento, tales como el origen de los datos, las condiciones del tratamiento del cual sean objeto, las cesiones realizadas o que se pretendan realizar, así como tener acceso al aviso de privacidad al que está sujeto el tratamiento y a cualquier otra generalidad del tratamiento, en los términos previstos en la Ley.*

*El responsable debe responder al ejercicio del derecho de acceso, tenga o no datos de carácter personal del interesado en su sistema de datos.*

Así que la obligación de los Sujetos Obligados de dar acceso a la solicitud de los particulares se tendrá por cumplida cuando se le haga entrega de los documentos solicitados, de acuerdo a lo señalado por el artículo 118 de la Ley local en la materia, que se reproduce de la siguiente forma:

***Artículo 118.*** *Las solicitudes de ejercicio de los derechos ARCO se darán por cumplidas a través de expedición de copias simples, copias certificadas, documentos en la modalidad que se hubiese solicitado, previa acreditación de la identidad y personalidad del solicitante o en su caso, ante la notificación de improcedencia de su solicitud.*

*Cuando se determine la procedencia del ejercicio de dichos derechos y éstos se encuentren a disposición del titular en la modalidad que haya escogido previa acreditación, la solicitud se entenderá atendida si el solicitante no acude dentro de los sesenta días posteriores a la notificación.*

De lo anterior, conforme a las acciones del **SUJETO OBLIGADO**, se establece que éste vulnera el derecho de acceso a datos personales de **LA PARTE RECURRENTE**, toda vez que no dio respuesta a su solicitud.

Ahora bien, del análisis de la solicitud de acceso a datos personales, que motiva el recurso de revisión que ahora se resuelve, se advierte que **LA PARTE RECURRENTE** en el ejercicio de su derecho de Acceso a Datos solicitó **toda la información pública que se encuentre en bases de datos, expedientes o archivo sobre sus datos personales solicitando que se le proporcionecopia de dicha información en formato PDF, office o a fin al correo que adjuntó o que se le brinde la oportunidad de revisar y obtener extractos de los datos en sus instalaciones.**

**LA PARTE RECURRENTE** solicitó toda información pública que contenga sus datos personales, entre ellos, identifica documentos como prestaciones laborales, contratos, sistema de pagos electrónicos interbancarios y productos numismáticos, los cuales refiere de forma enunciativa, pues indicar etcétera.

Al respecto, **EL SUJETO OBLIGADO** fue omiso en proporcionar respuesta alguna.

Ante ello, la **PARTE RECURRENTE** interpuso Recurso de Revisión por la omisión de respuesta.

Ahora bien, se debe resaltar que este Instituto exhortó a las partes para que llegaran a una conciliación; sin embargo, aun y cuando el **SUJETO OBLIGADO** atendió dicho llamado omitió rendir su Informe Justificado, y la **PARTE RECURRENTE** no manifestó su voluntad para conciliar.

En esa tesitura, se tiene que el presente recurso de revisión es procedente; toda vez que se actualiza la hipótesis prevista en la fracción VII del artículo 129 de la Ley de la materia, que a la letra dice:

***Artículo 129.*** *El recurso de revisión procederá en los supuestos siguientes:*

*(…)*

***VII.*** *No se dé respuesta a una solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO dentro de los plazos establecidos en la presente Ley y demás disposiciones que resulten aplicables en la materia.*

*(…)*

El precepto legal citado, establece como supuestos de procedencia del recurso de revisión, en aquellos casos en que no se dé respuesta a lo solicitado por los particulares y en el presente asunto, el **SUJETO OBLIGADO** omitió dar, tanto trámite como respuesta a lo requerido por el ahora Recurrente.

Una vez determinada la vía sobre la que versará el presente asunto y previa revisión del expediente electrónico formado en la plataforma **SARCOEM,** por motivo de la solicitud de acceso a datos personales y del recurso de revisión al que dio origen, se observa que el **SUJETO OBLIGADO,** no dio respuesta a la solicitud de información planteada por el particular, lo que se traduce como la configuración de la negativa ficta.

Bajo ese contexto, este Instituto analizó la totalidad de constancias que integran el expediente electrónico del SARCOEM y observó que las razones o motivos de inconformidad hechos valer por **LA PARTE RECURRENTE** devienen fundados, en atención a las siguientes consideraciones de hecho y de Derecho:

En este sentido, es pertinente enfatizar lo que, respecto al derecho de acceso a la información pública, refiere el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que en su parte conducente señala:

***Artículo 6o.*** *(…)*

*A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:*

*(…)*

*II.* ***La información que se refiere a*** *la vida privada* ***y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes****.*

*III.* ***Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización****,* ***tendrá acceso*** *gratuito a la información pública,* ***a sus datos personales o a la rectificación de éstos****.*

*IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece esta Constitución.*

***V. Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán, a través de los medios electrónicos disponibles****,* ***la información completa y actualizada sobre el ejercicio de los recursos públicos*** *y los indicadores que permitan rendir cuenta del cumplimiento de sus objetivos y de los resultados obtenidos.*

*(…)*

*VIII. La Federación contará con un organismo autónomo, especializado, imparcial, colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con plena autonomía técnica, de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de su presupuesto y determinar su organización interna, responsable de garantizar el cumplimiento del derecho de acceso a la información pública y* ***a la protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados en los términos que establezca la ley****.*

*(…)*

Por su parte, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, en su artículo 5°, dispone en su parte conducente, lo siguiente:

***Artículo 5.*** *(…)*

***El derecho a la información será garantizado por el Estado****. La ley establecerá las previsiones que permitan asegurar la protección, el respeto y la difusión de este derecho.*

*Para garantizar el ejercicio del derecho de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, los poderes públicos y los organismos autónomos, transparentarán sus acciones, en términos de las disposiciones aplicables, la información será oportuna, clara, veraz y de fácil acceso.*

*Este derecho se regirá por los principios y bases siguientes:*

***I. Toda la información en posesión de*** *cualquier autoridad, entidad, órgano y organismos* ***de los Poderes Ejecutivo****, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos estatales y municipales, así como del gobierno y de la administración pública municipal y sus organismos descentralizados, asimismo de cualquier persona física, jurídica colectiva o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones previstas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de interés público y seguridad, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.*

***II.*** *La información referente a la intimidad de la vida privada y la imagen de las personas será protegida a través de un marco jurídico rígido de tratamiento y manejo de datos personales, con las excepciones que establezca la ley reglamentaria.*

***III.******Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos****.*

*IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante el organismo autónomo especializado e imparcial que establece esta Constitución.*

*V. Los procedimientos de acceso a la información pública, de acceso, corrección y supresión de datos personales, así como los recursos de revisión derivados de los mismos, podrán tramitarse por medios electrónicos, a través de un sistema automatizado que para tal efecto establezca la ley reglamentaria y el organismo autónomo garante en el ámbito de su competencia. Las resoluciones que correspondan a estos procedimientos se sistematizarán para favorecer su consulta.*

*VI. Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán, a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre el ejercicio de los recursos públicos y los indicadores que permitan rendir cuenta del cumplimiento de sus objetivos y los resultados obtenidos.*

*VII. La ley reglamentaria, determinará la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o jurídicas colectivas*.

Es así como, conforme a los preceptos legales citados, se desprende que el derecho de acceso a los datos personales es un derecho individual que puede ser ejercido ante cualquier autoridad, entidad, órgano u organismo, tanto federales, como estatales, de la Ciudad de México o Municipales.

En ese tenor, este Instituto no omite señalar que los Sujetos Obligados deben contar con un área responsable para la atención de las solicitudes de información, a la que se le denominará Unidad de Transparencia; asimismo, deben designar a un responsable para atender dicha Unidad, quien fungirá como enlace entre éstos y los solicitantes.

Dicho lo anterior, se precisa que la ya mencionada Unidad de Transparencia, conforme a lo establecido en el artículo 90 fracciones I, II y III de la Ley de Protección de Datos local, es la encargada de auxiliar y orientar al titular de los datos con relación al ejercicio del derecho a la protección de datos personales, gestionar las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO y establecer mecanismo para asegurar que los datos personales sólo se entreguen a su titular o su representante debidamente acreditados.

Asimismo, se destaca que de conformidad con el artículo 108 de la legislación en cita, se desprende que los responsables deberán establecer procedimientos sencillos que permitan el ejercicio de los derechos ARCO, privilegiando los mecanismos que faciliten su ejercicio de una manera breve y ágil. El plazo de respuesta no deberá exceder de veinte días contados a partir del día siguiente a la recepción de la solicitud., tendiendo como excepción al plazo referido, una prórroga de por diez días, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas.

En mérito de lo expuesto, es claro que, en este caso, la Unidad de Transparencia incumplió la normativa en la materia, puesto que no se entregó ninguna respuesta al solicitante, vulnerando así su derecho de acceso a sus datos personales.

Asimismo, el último párrafo del artículo 108 establece que en los casos en los que el responsable no emita respuesta a las solicitudes de ejercicio de derechos ARCO se entenderá que la respuesta es negativa. Por tanto, en concatenación con lo dispuesto en el artículo 172, último párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios de aplicación supletoria en materia de protección de datos y en el que estipula que los argumentos para justificar cualquier negativa de acceso a la información deben recaer en el **SUJETO OBLIGADO**, por lo que, en caso de no atender de manera positiva[[3]](#footnote-3), el requerimiento de información deberá manifestarse al respecto.

Expuesto lo anterior, procederemos al análisis de lo solicitado, en ese sentido, para ello, es indispensable conceptualizar cada uno de los elementos expuestos por el solicitante.

**Prestaciones laborales y contrato.**

Se entiende por prestaciones laborales, aquellos derechos que mínimamente se encuentran establecidos en la Ley a favor del trabajador en una relación laboral, como pueden ser: aguinaldo, vacaciones, prima vacacional, días de descanso, prima de antigüedad, participación de utilidades, licencia de maternidad/paternidad/adopción, periodo de lactancia, aquellas derivadas de una renuncia y por despido injustificado.

Así, la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, establece:

***ARTÍCULO 56.*** *Las condiciones generales de trabajo, establecerán como mínimo:*

*I. Duración de la jornada de trabajo;*

*II. Intensidad y calidad del trabajo;*

*III. Régimen de retribuciones;*

*IV. Regímenes de licencias, descansos y vacaciones;*

*V. Régimen de compatibilidad en horario y funciones;*

*VI. Disposiciones que deban adoptarse para prevenir los riesgos de trabajo;*

*VII. Disposiciones disciplinarias y la forma de aplicarlas;*

*VIII. Condiciones en que los servidores públicos deben someterse a exámenes médicos previos y periódicos;*

*IX. Labores insalubres y peligrosas que no deban desempeñar los menores de edad y la protección que se dará a las servidoras públicas embarazadas; y*

*X. Las demás reglas que fueren convenientes para obtener mayor seguridad y eficacia en el trabajo.*

La Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios establece que, la relación de trabajo entre las instituciones públicas y sus servidores públicos se entiende establecida mediante nombramiento, formato único de movimiento de personal, **contrato o por cualquier otro acto que tenga como consecuencia la prestación personal** subordinada del servicio y la percepción de un sueldo, además, refiere que no se considerarán servidores públicos a las personas sujetas a un contrato civil o mercantil.

Lo ordinario sería que, las prestaciones laborales se encontraran establecidas dentro del contrato laboral que el trabajador haya firmado, sin embargo, en la referida legislación laboral se señala:

***ARTÍCULO 49.-*** *Los* ***nombramientos, contratos o formato único de Movimientos de Personal de los servidores públicos deberán contener:***

*I. Nombre completo del servidor público;*

*II. Cargo para el que es designado, fecha de inicio de sus servicios y lugar de adscripción;*

*III. Carácter del nombramiento, ya sea de servidores públicos generales o de confianza, así como la temporalidad del mismo;*

***IV. Remuneración correspondiente al puesto;***

***V. Jornada de trabajo;***

*VI. Derogada;*

*VII. Firma del servidor público autorizado para emitir el nombramiento, contrato o formato único de Movimientos de Personal, así como el fundamento legal de esa atribución.*

En ese sentido, el conjunto de prestaciones laborales a que tiene derecho un trabajador, podría no encontrarse dentro del contrato laboral.

Ahora bien, como el solicitante no especifica a qué tipo de contrato se refiere, es importante señalar que, existen otro tipo de relaciones, no laborales precisamente, pero que si guardan una relación contractual, como podría ser un contrato civil o mercantil.

Al respecto, el Código Civil del Estado de México establece:

*Concepto de convenio*

*Artículo 7.30.- Convenio es el acuerdo de dos o más personas para crear, transferir, modificar o extinguir obligaciones.*

*Concepto de contrato*

*Artículo 7.31.- Los convenios que crean o transfieren obligaciones y derechos, reciben el nombre de contratos.*

Por cuanto al **Sistema de Pagos Electrónicos Interbancarios**, SPEI (por sus siglas), fue diseñado por Banco de México y la banca comercial, para enviar y recibir pagos electrónicos en segundos a cualquier cuenta, sin necesidad de desplazarse y sin importar que las cuentas estén en bancos diferentes[[4]](#footnote-4).

En ese sentido el Manual General de Organización del Sistema de Mexiquense de Medios Públicos, establece:

*Artículo 5. Para el cumplimiento de su objeto el Sistema tendrá las siguientes atribuciones:*

*XI.* ***Celebrar convenios y contratos*** *con los sectores público, privado y social, así como con instituciones nacionales y extranjeras, para el cumplimiento de su objeto;*

*Artículo 12. La persona titular de la Dirección General tendrá las atribuciones siguientes:*

*IX.* ***Nombrar y remover al personal*** *de confianza cuyo nombramiento o remoción no esté determinado de otra manera;*

*207C0701000000L DIRECCIÓN GENERAL*

*FUNCIONES:*

*− Informar al Consejo Directivo los* ***nombramientos, remociones y bajas*** *del personal de confianza del Organismo, para su conocimiento y en su caso aprobación.*

*207C0701060101L DEPARTAMENTO DE ADMINISTRACIÓN DE PERSONAL OBJETIVO: Proporcionar los servicios de gestión y administración de los* ***recursos humanos*** *del Organismo, a través de la operación y supervisión de los procedimientos que regulan su* ***relación laboral, de conformidad con la normatividad*** *establecida en la materia.*

*− Formular y validar las* ***nóminas del personal de base y honorarios*** *adscrito al Organismo, para que se realicen los pagos correspondientes.*

*− Administrar los* ***pagos relacionados*** *con las prestaciones socioeconómicas y los descuentos aplicables en nómina, a fin de dar cumplimiento a la normatividad establecida en la materia.*

*207C0701060000L DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS*

*OBJETIVO: Planear, dirigir, supervisar y evaluar las actividades relacionadas con la* ***administración y el control de los recursos humanos, materiales, financieros y técnicos****, así como la prestación de los servicios generales del Organismo, con base en los lineamientos, políticas y estrategias establecidas.*

*FUNCIONES:*

*− Vigilar el cumplimiento de los lineamientos en materia de* ***administración de personal****, adquisiciones, almacenamiento, suministro, inventario de bienes, prestación de servicios, contabilidad, presupuesto, fiscal, inversiones, ingresos,* ***pagos, cobranza*** *para la custodia de fondos y valores, emitidos por las autoridades competentes.*

*− Dirigir las actividades relativas al reclutamiento,* ***selección, contratación, inducción, capacitación y desarrollo del personal****, así como el control de incidencias, pago de remuneraciones y demás actividades concernientes al manejo de personal, así como la conducción de las* ***relaciones laborales****, para dar cumplimiento a la normatividad establecida en la materia.*

*207C0701060202L DEPARTAMENTO DE TESORERÍA Y COBRANZA OBJETIVO: Administrar y controlar los* ***recursos financieros y valores*** *del Organismo, mediante el registro, manejo, seguimiento y resguardo precautorio de los mismos, de conformidad con la normatividad vigente, para solventar las obligaciones y compromisos contraídos por las unidades administrativas.*

*FUNCIONES:*

*− Aplicar y comprobar las políticas, normas y lineamientos emitidos por las autoridades competentes, en materia de inversiones financieras,* ***pagos, ingresos, cobranza y custodia de fondos y valores****.*

*− Ejecutar mecanismos para la captación de recursos económicos generados por la prestación de servicios radiofónicos y televisivos, así como los asignados vía presupuesto, mediante la elaboración de los contra-recibos,* ***autorizaciones de pago*** *(ingreso por subsidio) y recibos (ingresos propios y otros).*

*− Realizar la* ***apertura de cuentas bancarias para el depósito y manejo de los recursos autogenerados por el Organismo****, de los obtenidos por otros títulos y los asignados vía presupuesto, efectuando las conciliaciones correspondientes.*

*−* ***Efectuar el pago*** *de las operaciones realizadas por la contratación de servicios y la adquisición de bienes para el Organismo, revisando que toda la documentación comprobatoria cumpla con los requisitos fiscales y administrativos para dar cumplimiento a la normatividad establecida en la materia.*

*− Efectuar diariamente el* ***corte y/o arqueo*** *de caja de las operaciones realizadas y hacerlas del conocimiento de la Subdirección de Finanzas.*

*− Informar a la Subdirección de Finanzas del* ***monto y origen*** *de los recursos financieros autogenerados por el Organismo, para realizar proyecciones de su aplicación y tener actualizado el rubro de la cobranza.*

*− Efectuar en las* ***instituciones bancarias que se tengan contratadas, la transmisión vía electrónica de la nómina quincenal y mensual del personal de base y eventual, así como la entrega de los comprobantes y/o cheques de pago correspondientes, dando cumplimiento a la contraprestación de los servicios personales*** *otorgados al Organismo.*

*− Realizar los* ***depósitos bancarios*** *con motivo de los ingresos propios que genere el Organismo, a fin de dar cumplimiento a la normatividad en la materia.*

*− Consultar los* ***movimientos bancarios vía electrónica en las diferentes cuentas*** *del Organismo y elaborar el estado de posición bancaria.*

*− Inventariar y resguardar las formas valoradas y numeradas que se utilizan y reciban en el Departamento, para el cumplimiento de las obligaciones y/o la salvaguarda de los derechos del Organismo,* ***tales como cheques, facturas, pólizas cheque, pagarés, fianzas, recibos de ingreso y contra recibos****.*

*− Realizar mensualmente, en coordinación con el Departamento de Contabilidad y Presupuesto, conciliaciones de saldos de cuentas por cobrar, a fin de dar cumplimiento a la normatividad en la materia.*

*− Realizar las inversiones de los recursos excedentes en los instrumentos e instituciones bancarias, a fin de obtener los mayores beneficios para el Organismo.*

De las disposiciones anteriores se advierte que el **SUJETO OBLIGADO** debe contar con información relacionada con las prestaciones laborales de sus trabajadores, contratos de diversa naturaleza y operaciones realizadas a través del Sistema de Pagos Electrónicos Interbancarios, SPEI; por lo que, al no haberse pronunciado el Sistema Mexiquense de Medios Públicos, es procedente previa acreditación de identidad, el acceso a los datos personales del solicitante en todos los documentos que obren en los archivos del **SUJETO OBLIGADO** a la fecha de la solicitud, incluyendo los siguientes:

1. Contratos, cualquiera que sea su naturaleza (laboral, civil, mercantil).
2. Documentos relacionados con las prestaciones laborales del solicitante.
3. Operaciones realizadas a través del Sistema de Pagos Electrónicos Interbancarios.

Respecto de los **productos numismáticos**, se debe aclarar que, de acuerdo con el Diccionario de la Real Academia Española, se entiende por éstos las monedas y medallas[[5]](#footnote-5). En ese mismo sentido, el concepto de numismática alude al análisis y el coleccionismo de medallas y monedas, sobre todo de aquellas que tienen una antigüedad considerable[[6]](#footnote-6).

La Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, refiere que:

De acuerdo con algunos especialistas, es una ciencia auxiliar de la arqueología que trata del conocimiento de las monedas o medallas emitidas por un país e incluso, se refiere a la afición de coleccionar monedas o medallas. La numismática se conoce desde el Imperio Romano pero fue en el siglo XX que se comenzó a tratar como una ciencia, la cual abarca sus estudios en el aspecto teórico e histórico. En nuestro país, la institución que se encarga de preservar esta tarea, es **el Museo Numismático Nacional** a cargo de la Casa de Moneda de México[[7]](#footnote-7).

Ahora bien, revisados el Reglamento Interior del Sistema Mexiquense de Medios Públicos y el Manual General de Organización del Sistema de Mexiquense de Medios Públicos, no se advierte que dentro de estos exista alguna área con atribución o alguna mención relacionada con el tema en cuestión, en ese sentido, si bien no se encontró dentro de las atribuciones del **SUJETO OBLIGADO** alguna relacionada con dicho concepto, a fin de no conculcar el derecho del solicitante, y al no haberse pronunciado el Sistema Mexiquense de Medios Públicos al respecto, es procedente previa acreditación de identidad, el acceso a los datos personales contenidos en:

1. Documentos en donde se hayan otorgado productos numismáticos.

Para lo anterior, deberá realizar una búsqueda exhaustiva en todas sus áreas, conforme al criterio emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales siguiente:

**Búsqueda exhaustiva respecto a datos personales en posesión de sujetos obligados.** Los sujetos obligados deben efectuar una búsqueda exhaustiva de los datos personales a los que las personas requieran tener acceso, con un criterio amplio, exhaustivo y congruente, en la totalidad de sus unidades administrativas que pudieran poseer datos personales conforme a sus atribuciones, facultades, funciones y competencias; esto con la finalidad de evitar omisiones, vulneraciones o dilaciones en el ejercicio del derecho, otorgando mayor certeza jurídica a las personas titulares.[[8]](#footnote-8)

Ahora bien, en atención al sentido en que se resuelve el presente medio de impugnación, este Instituto no omite señalar que en caso de que la información solicitada debiera obrar en sus archivos y no cuente con ella, deberá entregar el Acuerdo del Comité de Transparencia, en donde conste la declaratoria de inexistencia de la misma, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 113 de la Ley de Protección de Datos Personales estatal.

En tal caso, la declaratoria a que se ha hecho referencia deberá realizarse, conforme a lo dispuesto en los artículos 94 fracciones III y VIII, 113 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipio; 169 y 170 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios de aplicación supletoria; preceptos que establecen la forma en que los sujetos obligados deben dar curso a las declaratorias de inexistencia.

Resulta aplicable el criterio de interpretación en el orden administrativo número 0008-19 emitido por Acuerdo del Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que a la letra dice:

***INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN. SUPUESTOS PARA EMITIR LA RESOLUCIÓN DE LA.*** *De conformidad con los artículos 19, párrafo tercero y 170 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el Comité de Transparencia deberá emitir un acuerdo de inexistencia de información debidamente fundado y motivado, para justificar por qué no obra en los archivos del Sujeto Obligado la información que deriva de las facultades, competencias y atribuciones que los ordenamientos jurídicos aplicables le otorgan, la cual debió generar, poseer y administrar. Por tanto, en términos de los numerales previamente citados, el referido acuerdo de inexistencia procede en los siguientes momentos: a) cuando no se generó, poseyó o administró el documento teniendo la obligación conforme a la presunción legal que deriva de las facultades, competencias y atribuciones que los ordenamientos jurídicos aplicables le otorgan; b) que habiendo sido generada, poseída o administrada, por algún motivo ya no se cuenta con la información solicitada; o bien, c) cuando el Sujeto Obligado fue omiso en ejercer una facultad, competencia o atribución inexcusable. Supuestos que, de actualizarse, deberán acreditarse con las exigencias legales contempladas en los numerales 49, fracción II, 169 y 170 de la Ley de Transparencia de la entidad, a través de una resolución del Comité de Transparencia del Sujeto Obligado que confirme la inexistencia de la información, acto jurídico que genera certeza jurídica al particular de que se realizó un criterio de búsqueda exhaustivo y razonable con la debida justificación de la falta de información y en su caso, las consecuencias de ello.*

En mérito de todo lo expuesto, ante lo **fundado** de las razones o motivos de inconformidad hechos valer por **LA PARTE RECURRENTE**, este Instituto estima que lo dable es ordenar al **SUJETO OBLIGADO** dé trámite y respuesta a la solicitud de acceso a datos personales la información, atendiendo lo señalado en el presente Considerando.

Por último, es necesario señalar que el recurso de revisión previsto en la Ley de Protección de Datos local no es la vía idónea para investigar y sancionar a servidores públicos con motivo de la falta de respuesta a solicitudes de ejercicio de los derechos ARCO; no obstante, ante la vulneración del derecho de acceso a datos personales y de conformidad con las razones o motivos de inconformidad expuestos al momento de interponer este medio de impugnación, resulta procedente dar **vista a la Secretaría Técnica del Pleno**, para que en el ejercicio de las competencias reservadas integre y remita al Órgano de Control Interno competente, un expediente formado con motivo de las presuntas infracciones de carácter omisivo cometidas en detrimento al derecho del ejercicio de los derechos ARCO.

En efecto, la Secretaría Técnica del Pleno hará del conocimiento del órgano interno de control competente de las infracciones en que el Sujeto Obligado incurrió, toda vez que la naturaleza de investigar y sancionar corresponde a un ente distinto a éste a través de un procedimiento diferente al recurso de revisión, lo cual se encuentra previsto en la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México, específicamente en sus artículos 137 último párrafo y 165, que señalan lo siguiente:

***Artículo 137.*** *(…)*

*…*

*Cuando el Instituto determine durante la sustanciación del recurso de revisión que se pudo haber incurrido en una probable responsabilidad por el incumplimiento a las obligaciones previstas en la presente Ley y demás disposiciones que resulten aplicables en la materia, deberán hacerlo del conocimiento del órgano interno de control o de la instancia competente del responsable para que ésta inicie, en su caso, el Procedimiento de Responsabilidad respectivo.*

***Artículo 165.*** *Serán causas de responsabilidad administrativa de las y los servidores públicos por incumplimiento de las obligaciones establecidas en la presente Ley, las siguientes::*

***I. Actuar con negligencia, dolo o mala fe en la sustanciación de las solicitudes de acceso, rectificación, cancelación u oposición de datos personales, así como los demás derechos previstos por esta Ley.***

*(…)*

***XXI. Incumplir los plazos de atención previstos en la presente Ley para responder las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO o para hacer efectivo el derecho que se trate.***

*(…)*

De manera complementaria a lo anterior, es conveniente señalar que la fracción XXVII, del artículo 19 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, dispone lo siguiente:

***Artículo 19.*** *Corresponde a la Secretaría Técnica del Pleno ejercer las atribuciones siguientes:*

*(…)*

***XXVII.*** *Remitir al Órgano Interno de Control de los Sujetos Obligados o, en su caso, a la autoridad que corresponda, el expediente que contenga las presuntas infracciones cometidas en el marco de la Ley de Transparencia, para la promoción de responsabilidades y sanciones, así como dar seguimiento al resultado de los procedimientos instaurados;*

*(…)*

Por lo que procedente dar vista a la Secretaría Técnica del Pleno a efecto de que ejerza las atribuciones previstas en la normatividad aplicable y comunique al Órgano Interno de Control de este Instituto para que éste último en ejercicio de sus atribuciones atienda las directivas marcadas en la propia Ley de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados local, con fundamento en su artículo 137, el cual estipula que cuando este Órgano Garante determine durante la sustanciación del recurso de revisión que pudo haberse incurrido en una probable responsabilidad por el incumplimiento a las obligaciones previstas en esta Ley y las demás disposiciones jurídicas aplicables en la materia, deberá hacerlo del conocimiento del Órgano Interno de Control de la instancia competente para que éste inicie, en su caso, el procedimiento de responsabilidad respectivo, cuyo resultado deberá de ser informado al Instituto.

**VERSIÓN PÚBLICA**

Derivado de que la información que se ordena dar acceso puede contener **datos personales de terceros**, susceptibles de ser clasificados, por ende, de la información que se ponga a disposición, su entrega deberá ser en versión pública; referencia cuyo fundamento legal aplicable se encuentra inmerso en los numerales de la Ley de la Transparencia local, que a la letra esgrimen:

***Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:***

***[…]***

***IX. Datos personales: La información concerniente a una persona, identificada o identificable según lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México;***

***[…]***

***XLV. Versión pública: Documento en el que se elimine, suprime o borra la información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso.***

***Artículo 122.****La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente título.*

*[…]*

***Artículo 132.****La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:*

*[…]*

***II. Se determine mediante resolución de autoridad competente; o***

***Artículo 137. Cuando un mismo medio, impreso o electrónico, contenga información pública y reservada o confidencial, la Unidad de Transparencia para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.”***

**(Énfasis añadido)**

Los acuerdos de clasificación deberán contener un razonamiento lógico en que se demuestre que la información se encuentra en una de las hipótesis previstas en la ley, si bien es cierto cuenta con los requisitos mínimos que debe contener un acuerdo de clasificación, también es cierto que debe estar debidamente fundado y motivado, sirve de apoyo lo siguiente:

***“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.****La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.*”

*(sic)*

Así, en un acto de autoridad se cumple con la debida fundamentación cuando se cita el precepto legal aplicable al caso concreto y la debida motivación cuando se expresan las razones, motivos o circunstancias que tomó en cuenta la autoridad para adecuar el hecho a los fundamentos de derecho.

En consecuencia, la fundamentación y motivación implica que, en el acto de autoridad, además de contenerse los supuestos jurídicos aplicables se expliquen claramente por qué a través de la utilización de la norma se emitió el acto.

En este sentido, el numeral trigésimo tercero fracción V de los Lineamientos Generales, precisa que para motivar la clasificación se deben acreditar las circunstancias de tiempo, modo y lugar, en suma el Sujeto Obligado deberá cumplir cabalmente con las formalidades previstas en el artículo 137, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como con los numerales aplicables de los **LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS**, publicados en el Diario Oficial de la Federación en fecha quince de abril del año dos mil dieciséis, mediante Acuerdo del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

Lo anterior es así, puesto que ha de destacarse que el artículo 91, de la Ley de Transparencia local, dispone que el acceso a la información pública será restringido excepcionalmente, cuando ésta sea clasificada como reservada o confidencial. En el caso, como podría ser la nómina o algún documento análogo que pudiera reflejar datos e información de terceros, es decir, respecto de otros servidores públicos diversos al solicitante.

Así, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5, trigésimo tercero y trigésimo cuarto, fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y los artículos 2 fracción II, 11, 81, 82 fracciones I y III, 127, 128, 129, 133 y 137 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México; 185 y 188 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios de aplicación supletoria en materia del ejercicios de los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición de datos personales, este Pleno:

**R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Resultan fundadas las razones o motivos de inconformidad hechos valer por el Recurrente**,** en términos del **Considerando QUINTO** de la presente resolución.

**SEGUNDO.** Se **ORDENA** al Sujeto Obligado queatienda la solicitud de acceso a datos personales **00001/SMMP/AD/2023** en términos del **Considerando QUINTO** de esta resolución vía Sistema de Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición de Datos Personales en el Estado de México (SARCOEM) así como al correo electrónico señalado en su solicitud, en formato PDF o en el que se haya generado, **en versión pública de ser procedente (respecto de datos de terceros)**, **previa acreditación de identidad**, **todos los documentos en posesión** del **SUJETO OBLIGADO** que contengan datos personales del solicitante correspondiente, la cual obre en sus archivos al **doce de junio de dos mil veintitrés,** debiendo considerar**:**

1. *Contratos, cualquiera que sea su naturaleza (laboral, civil, mercantil).*
2. *Documentos relacionados con las prestaciones laborales del solicitante.*
3. *Operaciones realizadas a través del Sistema de Pagos Electrónicos Interbancarios.*
4. *El otorgamiento de productos numismáticos.*

*Para la entrega en versión pública vía SARCOEM, deberá emitir el Acuerdo del Comité de Transparencia en términos de los artículos 49, fracción VIII y 132 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el que funde y motive las razones sobre los datos que se supriman o eliminen y se ponga a disposición del recurrente.*

*Para el caso de que la información ordenada o parte de la misma no obre en los archivos del SUJETO OBLIGADO, por no haberse generado, bastará con que así lo haga del conocimiento de la parte RECURRENTE.*

*Para la acreditación de la identidad, la Unidad de Transparencia deberá indicar a LA PARTE RECURRENTE, a través del SARCOEM el domicilio, los días y horarios de atención, así como el nombre del servidor público que le atenderá.*

**TERCERO. Notifíquese**la presente resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado vía SARCOEM para que en los términos previstos en el artículo 137, segundo párrafo de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios; con relación en los artículos 186, último párrafo y 189, párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios de aplicación supletoria por disposición del artículo 11 de la citada Ley de Datos, dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de **diez días hábiles**, e informe a este Instituto en un plazo de **tres días hábiles** siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente resolución.; y se le apercibe que, en caso de negarse a cumplir la presente resolución o hacerlo de manera parcial, se le impondrá una medida de apremio de conformidad con lo previsto en los artículos 154 y 155 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios.

De conformidad con el artículo 198 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, de aplicación supletoria por disposición del artículo 11 de la citada Ley de Datos, de considerarlo procedente, el Sujeto Obligado de manera fundada y motivada, podrá solicitar una ampliación de plazo para el cumplimiento de la presente resolución

**CUARTO. Notifíquese** al Recurrente la presente resolución por medio del SARCOEM y al correo electrónico proporcionado en su solicitud, y hágase de su conocimiento que en caso de considerar que le causa algún perjuicio, podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables, de acuerdo con lo estipulado por el artículo 142 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios.

**QUINTO. Gírese** oficio a la Secretaría Técnica del Pleno de este Instituto para hacer del conocimiento del Órgano Interno de Control competente la presente resolución, a fin de que de conformidad con los artículos 137 último párrafo y 165 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México, para que se determine lo conducente, en términos de lo señalado en el **Considerando QUINTO** de la presente resolución.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSÉ MARTÍNEZ VILCHIS; MARÍA DEL ROSARIO MEJÍA AYALA; SHARON CRISTINA MORALES MARTÍNEZ; LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA Y GUADALUPE RAMÍREZ PEÑA; EN LA VIGÉSIMA NOVENA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL VEINTIUNO DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTICUATRO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.

SCMM/AGZ/DEMF/ESS

1. *De conformidad con el artículo 4, fracción XLI, de la Ley de Protección de Datos en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios.* [↑](#footnote-ref-1)
2. Mediante el Decreto del Ejecutivo del Estado publicado en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno” del Estado de México, de fecha 11 de diciembre de 2020, se crea el Sistema Mexiquense de Medios Públicos, las solicitudes para el ejercicio de los derechos de acceso a la información pública y derechos ARCO respecto de la información que generó, poseyó o administró el Sistema de Radio y Televisión Mexiquense, deberán realizarse ante el Sistema Mexiquense de Medios Públicos. [↑](#footnote-ref-2)
3. Al encontrarse en algún supuesto restrictivo, previsto en la normatividad aplicable. [↑](#footnote-ref-3)
4. Tomado de: <https://www.condusef.gob.mx/documentos/95705_DINERO-AHORRO-SPEI.pdf> [↑](#footnote-ref-4)
5. Tomado de: <https://www.rae.es/diccionario-estudiante/numism%C3%A1tico> [↑](#footnote-ref-5)
6. Tomado de: <https://definicion.de/numismatica/> [↑](#footnote-ref-6)
7. Tomado de: <https://revista.condusef.gob.mx/2018/11/numismatica-eso-que-es/> [↑](#footnote-ref-7)
8. Clave de control: SO/005/2023. Materia: Protección de datos personales en posesión de sujetos obligados. Acuerdo: ACT-PUB/25/01/2023.07 Tercera Época Ejercicio de derechos ARCO.

   Precedentes: • Protección de datos personales. RRD 607/21. Sesión del 23 de junio del 2021. Votación por unaminidad. Con votos particulares de la y el Comisionado Francisco Javier Acuña Llamas y Josefina Román Vergara. Instituto Mexicano del Seguro Social. Comisionada Ponente Blanca Lilia Ibarra Cadena. • Protección de datos personales. RRD 1527/21. Sesión del 19 de octubre de 2021. Votación por unaminidad. Sin votos particulares o disidentes. Secretaría de Salud. Comisionado Ponente Francisco Javier Acuña Llamas. • Protección de datos personales. RRD 11613/21. Sesión del 17 de noviembre del 2021. Votación por unaminidad. Sin votos particulares o disidentes. Secretaría de Salud. Comisionada Ponente Josefina Román Vergara [↑](#footnote-ref-8)